



Descargar el Acuerdo del 7 de mayo

Novedades

Regularización de obligaciones tributarias y condonación de multa

Por aplicación del artículo 12, cuarto párrafo, de la [ley 27.541](#), la cámara tuvo por condonada la multa impuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a la actora respecto del impuesto a las ganancias-salidas no documentadas, cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Ante el recurso extraordinario interpuesto por la demandada la Corte confirmó la sentencia apelada.

Señaló que lo dispuesto por la norma citada no deja lugar a dudas respecto de que la multa aplicada a la actora quedó condonada de pleno derecho en razón de que la multa material no se encontraba firme a la fecha de entrada en vigencia de la modificación establecida por [ley 27.562](#) y que la obligación en concepto de impuesto a las ganancias-salidas no documentadas correspondiente a los períodos fiscales con la que está relacionada fue cancelada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541.

Destacó que dichos requisitos son los únicos que establece dicha norma para que proceda la condonación de la multa.

TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SA (TF 81319010-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

[Ver el fallo](#)

Límites a la jurisdicción de las cámaras: principio de congruencia

La cámara rechazó la demanda que, con fundamento en el derecho civil, interpuso la actora a fin de obtener la reparación de los daños que padeció a raíz del fallecimiento de su cónyuge. Consideró que estaba probada la existencia del infortunio encuadrable en los términos de la ley 24.557 por lo cual debía establecerse la responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo que otorgaba la cobertura en base a la ley especial.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Señaló que ni al trabarse la litis ni en ningún otro momento del proceso se requirieron las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos pues, incluso, hasta en oportunidad de apelar la sentencia de grado, la actora pretendió únicamente el resarcimiento propio del derecho civil, reclamo que, por otro lado, fue denegado por la sala por entender, entre otras consideraciones, que la muerte se produjo por un acto cometido por un tercero ajeno a la relación laboral y fuera del área de control y seguridad a cargo de la empleadora y de las medidas preventivas que pesaban sobre la ART.

Recordó su doctrina en el sentido de que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia.

Agregó que el principio *iura curia novit* no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

El Tribunal concluyó entonces que la demandada fue condenada a abonar prestaciones dinerarias del sistema especial tarifado que nunca fueron requeridas, ni objeto de discusión o planteo alguno a lo largo del litigio y cuya procedencia o cuantía tampoco pudo ser controvertida o reconocida por aquella. Consideró que, lejos de subsumir los hechos en el adecuado ámbito normativo, la cámara sustituyó, sin más, el objeto procesal pretendido en el juicio por otro que no había sido reclamado.

ESCOBAR FABIOLA PATRICIA SOFIA c/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART S.A.(AHORA EXPERTA ART. S.A. Y OTROS)/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

[Ver el fallo](#)

Obligación de afrontar la tasa de justicia a cargo de quien inicia las actuaciones

En el marco de un proceso que tramita en la instancia originaria de la Corte la actora fue intimada a que liquide y abone la tasa de justicia correspondiente, lo que originó la interposición de un recurso de reposición donde solicitó que se reduzca el monto a tributar en un 50% dado que, según lo pactado en el acuerdo homologado, las costas del proceso debían ser soportadas en el orden causado.

La Corte recordó que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y que pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella quien la soporte en definitiva en la proporción que corresponda.

Señaló así que la ley solo reconoce la posibilidad de repetir lo que se pague, pero no libera a la actora de ese pago aun cuando se haya determinado la proporción en la que se deben afrontar las costas del proceso.

El Tribunal decidió, pues, rechazar el recurso de reposición e intimar a la actora a que, dentro del plazo de cinco días, abone la tasa de justicia faltante.

ALPARGATAS S.A.I.C. c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

[Ver el fallo](#)

Falta de acreditación de un interés jurídico inmediato o directo: inexistencia de "caso" o "causa"

La Provincia de Formosa promovió demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 566/2019, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional estableció una forma de facturación y pago retroactivo del precio de las entregas de petróleo crudo en el mercado local.

Declarada la competencia originaria de la Corte, se ordenó correr traslado de la demanda y el Estado, entre otros planteos, sostuvo que el decreto mencionado no solo había perdido su vigencia, sino que la concesionaria no había aplicado esa norma durante su plazo de vigencia, lo cual fue consentido por la provincia.

La Corte hizo lugar al planteo y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida.

Señaló que teniendo en cuenta el reconocimiento de la actora acerca de que el decreto cuestionado no tuvo aplicación práctica y que no existían importes que reclamar por su parte, correspondía admitir el planteo formulado por el demandado ya que, de acuerdo a los términos en los

que fue entablada la demanda, no existía un “caso” o “causa” que autorizara la intervención jurisdiccional, dado que no se había acreditado un interés jurídico inmediato o directo que permitiera tener por configurado el mencionado recaudo previsto por el artículo 2° de la ley 27.

FORMOSA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Cosa juzgada: agravios que no pueden ser revisados por la Corte

Los agravios de la recurrente sobre cuestiones que quedaron firmes – dado que fueron decididas por el juez de primera instancia y el recurso de apelación interpuesto se declaró desierto- no pueden ser revisados por la Corte en la instancia extraordinaria pues ello importaría violar la cosa juzgada que es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional.

CARDOZO, MARÍA Y OTRO C/ TRENES DE BUENOS AIRES S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Depósito previo: intereses devengados a raíz de la conversión en un depósito a plazo fijo de la suma consignada

Resulta improcedente la restitución de los intereses devengados a raíz de la conversión en un depósito a plazo fijo de la suma consignada en punto al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pretendida por la recurrente, ya que dicha inversión tiene por finalidad la preservación del valor de la suma depositada ante la eventualidad de que, en caso de admitirse el recurso de hecho, el Tribunal ordenase su devolución, extremo que no se presenta si la presentación directa fue rechazada y, en razón de ello, se declaró perdido el depósito efectuado.

GÓMEZ, NELSON GUSTAVO C/ OMINT ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Caducidad de instancia

La pasividad de una parte no puede ser presumida como abandono de la instancia cuando se encuentra exenta de la carga procesal de impulsar las actuaciones, pues ello implicaría trasladarle una carga que la ley no le impone.

JUJUY, PROVINCIA DE C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.

[Ver el fallo](#)

Falta de firma: acto jurídico inexistente

El escrito de queja que fue suscripto de manera electrónica únicamente por quien afirma ser el letrado patrocinante —quien no ha invocado poder para representar al recurrente ni el supuesto del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, sin que conste la firma ológrafa del patrocinado, requisito previsto en el punto 5 del acápite I del Anexo II de la acordada n° 31/2020, y en

tanto solamente obra una imagen de dicha firma, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

BANCO DE CORRIENTES S.A. C/ RUIZ, SEBASTIÁN PABLO S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD.

[Ver el fallo](#)

Agravios que constituyen el fruto de una reflexión tardía

Constituyen el fruto de una reflexión tardía los agravios que el recurrente pretende someter a conocimiento de la Corte y que motivaron la concesión de su recurso extraordinario, si tales cuestiones resueltas por la jueza de primera instancia no fueron oportunamente impugnadas ante la alzada.

KAHAN DANIEL MARIO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento de la acordada 4/2007: copia incompleta del recurso extraordinario

La recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inc. b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto acompañó una copia incompleta del escrito de interposición del recurso extraordinario.

FUNES PLAZA, LUIS FRANCISCO C/ TORRES, DELFINO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento del art. 5° de la acordada 4/2007

El recurrente no ha cumplido con el requisito exigido por el art. 5° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues en oportunidad de interponer el recurso de queja ha acompañado una carátula que contiene datos ajenos a los requeridos normativamente, exigencia que procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y facilitar a la Corte el examen de la presentación.

BALDI, PEDRO RICARDO C/ PROVINCIA DE SALTA S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS.

[Ver el fallo](#)

Ante quién se interpone el recurso extraordinario

El recurso extraordinario federal debe deducirse ante el superior tribunal de la causa y solo cabe acudir directamente ante la Corte en caso de denegarse la mencionada apelación (conf. arg. arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 14 y 15 de la ley 48).

ALMIRÓN, JORGE ALBERTO C/ TRANSPORTE AUTOMOTORES PLAZA S.A.C.I. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

La facultad para actuar como gestor procesal puede ejercerse solo una vez en el curso del proceso

La presentación del recurso de queja debe ser rechazada por no encontrarse cumplidos los recaudos exigidos para actuar válidamente como gestor procesal si el letrado ya había hecho uso de esa facultad al interponer el recurso extraordinario federal y el artículo el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que la misma solo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

GARCÍA, MARÍA FERNANDA C/ MEIS, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN.

[Ver el fallo](#)

Debida diligencia en hechos cometidos en un contexto de género

La debida diligencia reforzada que cabe observarse en hechos cometidos en un contexto de género incluye una instancia de revisión por arbitrariedad.

VERON, MATIAS s/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

[Ver el fallo](#)

Apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia federal

La apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia federal solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, de modo que quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local.

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ TUCUMAN, PROVINCIA DE s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Inexistencia de gravamen y pronunciamiento inoficioso

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión.

PARGA, CÉSAR DIEGO C/ CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción

Las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento; ello constituye un medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal.

ALFONSÍN, CARLOS MARIO Y OTRO C/ YPF S.A. S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Oportunidad procesal para la resolución sobre la aptitud jurisdiccional de un tribunal

La resolución atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe sujetarse a las oportunidades establecidas por los artículos 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.

ALFONSÍN, CARLOS MARIO Y OTRO C/ YPF S.A. S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Denegación del fuero federal

Si bien las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión apelada comporta una denegación del fuero federal.

ESTADO PROVINCIAL Y OTRO C/ PETRO AP S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Competencia federal razione personae en casos en que es parte un ciudadano extranjero: debe tratarse de una “causa civil”

Si bien la competencia federal razione personae procede en aquellos casos en que es parte un ciudadano extranjero, esto es así siempre que se trate de una “causa civil”, ya sea que se litigue contra un vecino argentino o contra una provincia (arts. 1°, inc. 1°, y 2°, inc. 2° de la ley 48 y art. 24, inc. 1° del decreto ley 1285/58), y cuando las sociedades extranjeras fueron demandadas por una provincia en un pleito cuya solución exige el examen y revisión, en sentido estricto, de convenios administrativos y normas locales, supuesto en el que la distinta nacionalidad cede ante el principio superior de la autonomía provincial.

ESTADO PROVINCIAL Y OTRO C/ PETRO AP S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Traslado del recurso extraordinario y derecho de defensa

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la

oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

ZANATTA, ROSA MAURICIA C/ SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA Y OTRO S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario concedido solo en lo atinente a la interpretación de normas federales

Si el recurso extraordinario ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales, la jurisdicción de la Corte queda abierta en la medida en que la ha otorgado la cámara al no haber interpuesto la recurrente queja contra la denegación del recurso en lo relativo a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento.

TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SA (TF 81319010-I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

Cuando la ley es clara no cabe sino su directa aplicación

Cuando la ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SA (TF 81319010-I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

La inconsecuencia del legislador no se presume

No cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, sin que quepa atribuir a las normas un alcance que implique la tacha de inconsecuencia en el órgano del cual emanan. (Voto del juez Rosatti)

TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SA (TF 81319010-I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

Apertura del recurso extraordinario cuando el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción

Si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción. (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz)

ESCOBAR, FABIOLA PATRICIA SOFÍA C/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART S.A. (AHORA EXPERTA ART S.A.) Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL.

[Ver el fallo](#)

Exigencia de fundamentación de las sentencias

Las sentencias deben ser razonablemente fundadas; es una regla aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. (Voto del juez Lorenzetti)

ESCOBAR, FABIOLA PATRICIA SOFÍA C/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART S.A. (AHORA EXPERTA ART S.A.) Y OTROS/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL.

[Ver el fallo](#)

Finalidad de la razonable fundamentación de las sentencias

La exigencia de la razonable fundamentación de las sentencias cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Voto del juez Lorenzetti)

ESCOBAR, FABIOLA PATRICIA SOFÍA C/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART S.A. (AHORA EXPERTA ART S.A.) Y OTROS/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL.

[Ver el fallo](#)

La labor de administrar justicia y la garantía constitucional del debido proceso

La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual la Corte debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso.(Voto del juez Lorenzetti)

ESCOBAR, FABIOLA PATRICIA SOFÍA C/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART S.A. (AHORA EXPERTA ART S.A.) Y OTROS/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL.

[Ver el fallo](#)

Los tribunales no pueden dejar de lado la ley por considerarla inconveniente

Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con ella, o les parece inconveniente. El juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental. Resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones. (Voto del juez Lorenzetti)

ESCOBAR, FABIOLA PATRICIA SOFÍA C/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART S.A. (AHORA EXPERTA ART S.A.) Y OTROS/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN